



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la respuesta realizada por el Órgano Responsable (OR) y la clasificación de confidencialidad realizada por el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. José Enrique Sánchez Márquez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 04 de agosto de 2014, el C. José Enrique Sánchez Márquez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/01737**, en la que pidió lo siguiente:

“Solicito información completa del padrón de militantes del partido de la revolución democrática (PRD), que contenga: nombre completo del militante, sección electoral, fecha de ingreso al partido y años de militancia.”(Sic)

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 05 de agosto de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 12 de agosto de 2014, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en el cual informó que el padrón de afiliados que fue entregado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en 2011, se encuentra registrado a nivel nacional, no se indica el número de la sección electoral, ni la fecha de ingreso, ni los años de militancia, por lo cual el padrón no contiene las características que requiere el solicitante.

Dado lo anterior, solicitó turnar la solicitud al PRD.

Asimismo, pone a disposición el padrón de afiliados entregado por el PRD en 2011 que consta de un disco compacto para su reproducción.

Finalmente, señaló que los padrones de afiliados a los partidos políticos nacionales, entregados por éstos el 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año, Momento a partir del cual podrán hacerse públicos.

4. **Turno al PRD.** El 13 de agosto de 2014, la UE turnó la solicitud al partido antes referido, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PRD.** El 26 de agosto de 2014, el PRD dio respuesta a través del sistema y correo electrónico, en la cual manifestó que respecto a la sección electoral, se considera un dato personal, por lo que no es información pública, en cumplimiento al artículo 64, párrafo 1, inciso IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) y 16 de los Lineamientos para el Establecimiento del Sistema de Datos Personales de Afiliación de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la Publicación de sus Padrones (Lineamientos de Publicación).

Asimismo, pone a disposición en un disco compacto el padrón de afiliados actualizado al 31 de julio del año en curso, con los campos que establece el Reglamento.

6. **Ampliación de plazo.** En la misma fecha, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento aplicable, a efecto de turnar el asunto al CI.
7. **Requerimiento de la UE al PRD.** El 02 de septiembre de 2014, la UE solicitó al partido antes mencionado, a través de correo electrónico lo siguiente:
 - Respecto a “los años de militancia”. No se desprende pronunciamiento alguno.
8. **Desahogo de requerimiento del PRD.** El 04 de septiembre de 2014, el PRD dio respuesta a través de correo electrónico y oficio CEMM-446/2014, en el cual puso a disposición el padrón de afiliados actualizado al 31 de julio de 2014 con los campos establecidos por el Reglamento.

Asimismo, señaló que el padrón de afiliados establece la fecha de afiliación al instituto político, con el que se proporciona la información consistente en “fecha de ingreso al partido”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

Por último, manifestó que respecto a los años de militancia, el solicitante podrá obtener mediante una operación aritmética dicha información, tomando como base la fecha de afiliación al PRD en relación con la actual.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la respuesta realizada por la DEPPP y la clasificación de confidencialidad realizada por el PRD en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la respuesta realizada por la DEPPP y la clasificación de confidencialidad realizada por el PRD, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es pronunciarse sobre la respuesta realizada por la DEPPP, así como modificar, confirmar o revocar las clasificaciones de confidencialidad del PRD, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Enrique Sánchez Márquez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Información Pública y por máxima Publicidad.**

Información proporcionada

INFORMACIÓN PÚBLICA:

PRD. Puso a disposición un disco compacto el cual contiene el padrón de afiliados actualizado al 31 de julio de 2014, el cual contiene nombre, apellidos paterno y materno, fecha de afiliación y entidad de residencia, campos establecidos por el Reglamento.

Asimismo, el solicitante podrá obtener los años de militancia, tomando como base la fecha de afiliación al partido en relación con la actual.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

INFORMACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD:

DEPPP. Puso a disposición un disco compacto el cual contiene el padrón entregado por el PRD de 2011, registrado a nivel nacional y nombre completos de sus afiliados.

Tipo de la Información	1 disco compacto , proporcionado por la DEPPP. 1 disco compacto , proporcionado por el PRD.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: SISTEMA INFOMEX-INE. Sin embargo, la información proporcionada por la DEPPP y el PRD excede los 10MB, capacidad que tiene el SISTEMA INFOMEX-INE, modalidad que fue elegida al ingresar su solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , la cual se le hará llegar en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud de información a través del personal de la UE.
Cuota de Recuperación	Información pública: \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por el disco compacto proporcionado por el PRD. Información bajo el principio de máxima publicidad: \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por el disco compacto proporcionado por la DEPPP.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad realizada por el PRD

El **PRD** manifestó que respecto a la sección electoral, se considera como un dato personal, por lo que no es información pública, en cumplimiento al artículo 64, párrafo 1, inciso IV del Reglamento y 16 de los Lineamientos de Publicación.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento aplicable. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Aunado a lo anterior al vincular la sección con el nombre, es posible identificar a una persona con mayor precisión, pues es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales, para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores; tendrá como mínimo 100 y máximo 3,000 electores, conforme al artículo 147, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, dar a conocer ese dato reduce el espectro territorial en el que puede ser localizada una persona si es que se otorgan otros datos que la hagan identificable.

Ahora bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2009, señala lo siguiente:

*INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, **con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público**, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—5 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.—Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Por ende, resolvió que el nombre, la entidad federativa o municipio son datos públicos en los padrones de afiliados, a contrario sensu al ser parte del domicilio la sección, se considera un dato confidencial que debe ser protegido.

Además, mediante acuerdo CG751/2012 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) se aprobaron los Lineamientos de publicación, que en los numerales 15, 16, 17, 18 y 19, quedó establecido lo siguiente:

15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.

16. Se considerará **información pública** de los afiliados los datos siguientes:

- a) **Apellido paterno, materno y nombre (s);**
- b) Entidad y municipio de su residencia;
- c) Género; y
- d) **Fecha de afiliación.**

17. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, siempre serán considerados datos confidenciales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

18. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.

19. La información proporcionada por los Partidos Políticos que no sea publicada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, pero que conforme a los presentes Lineamientos sea considerada pública, esto es: género y municipio, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Aunado a ello, no puede ser proporcionado en atención a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento aplicable, los cuales establecen:

Artículo 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

2. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, se hará pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por el PRD, en relación con el dato personal tal como es la sección electoral.

Para este CI no pasa desapercibido que la respuesta del PRD fue extemporánea, puesto que el plazo para clasificar la información es de cinco días; no obstante, el PRD excedió el plazo, ya que la UE turnó la solicitud de información el día 13 de agosto del año en curso; el plazo máximo para clasificar la información, venció el 21 de agosto del año en curso; sin embargo, fue el 26 del mismo mes y año, la UE tuvo por recibida su respuesta; es decir, 3 días posteriores a lo que el Reglamento señala.

En razón del argumento anterior, el CI considera necesario instruir a la UE a fin de **exhorte** al PRD para que, en lo sucesivo de contestación en los términos que marca el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución y de la Ley, y por el propio Reglamento, para no violentar el derecho a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

B) Respuesta de la DEPPP.

i) Inexistencia del desglose en el padrón del 2011

La **DEPPP** al dar respuesta, señaló que el padrón de afiliados que fue entregado por el PRD en 2011, no indica el número la sección electoral, fecha de ingreso, años de militancia, por lo cual el padrón no contiene las características que requiere el solicitante.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento aplicable, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la solicitud.*
 - La DEPPP señaló que la información solicitada no obra en sus archivos la información tal y como la requiere el solicitante.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - Cabe mencionar que la DEPPP, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe fundado y motivado en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La DEPPP, contestó a través del sistema, donde expuso las razones de una posible inexistencia.
 - De la respuesta del OR se desprende una posible declaratoria de inexistencia; sin embargo, la misma no fue clasificada expresamente y tampoco fue fundada.
 - La DEPPP, contestó a través del sistema; en la cual resultó notoria la falta de declaratoria expresa y fundamentación, por ello este CI no puede pasar desapercibida dicha carencia; razón por la cual se considera adecuado analizar la respuesta emitida por dicho órgano responsable:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

DEPPP: “...el padrón de afiliados que fue entregado por el Partido de la Revolución Democrática en 2011, el cual se encuentra registrado a nivel nacional, cabe precisar, que aunque indica los nombres completos de sus afiliados, no se indica el número de la sección electoral, la fecha de ingreso ni años de militancia en ese Organismo Político, por lo cual el padrón no contiene las características que requiere el peticionario...”

Ahora bien, la definición de “declaración de inexistencia” que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, establece que es el acto por el cual un órgano responsable señala que **la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.**

El mismo precepto legal en la fracción XXX conceptualiza la información como **aquella contenida en los documentos** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Además, resulta aplicable del Criterio12/10:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o **precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio Comité) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 3, fracción IV del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un **oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia**, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** a la DEPPP que en lo sucesivo declare expresamente y fundamente la inexistencia a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto a la inexistencia de la información tal como la requiere el solicitante, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
 - Dados los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la **DEPPP**, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** que se desprende de la respuesta dada por la DEPPP, en relación a la información tal y como la requiere el C. José Enrique Sánchez Márquez, de conformidad con la fracción VI, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

ii) **Reserva temporal del padrón de afiliados 2014.**

Por otra parte, señaló la DEPPP que los padrones de afiliados a los partidos políticos nacionales, entregados por éstos el 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año. Momento a partir del cual podrán hacerse públicos.

Dado lo anterior de su respuesta de la DEPPP, se desprende una clasificación de reserva temporal, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento.

“Artículo 11

(...)

3. *Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:*

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

Ahora bien, del análisis realizado por este CI, es necesario señalar que en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, emitió



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro (Lineamientos de Verificación); en el cual señaló que entre el 01 de abril y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales capturaron en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, el cual ya fue entregado a la DEPPP; sin embargo, el Dictamen se someterá a consideración del Consejo General el próximo 30 de septiembre, por lo que hasta el momento no es posible ponerse a disposición el padrón de afiliados del 2014 hasta en tanto no sea aprobado de conformidad con el numeral 15 de los Lineamientos de publicación que señala lo siguiente:

“15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.”

Dado lo anterior, dicho padrón se encuentra en revisión por parte de la autoridad electoral, por lo que el grado de desagregación solicitado como lo estipula los Lineamientos, **será difundido en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General** respectiva.

Razón por la cual hasta entonces será público.

Por lo tanto, este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, **confirma la clasificación de reserva temporal**, toda vez que se desprende de la respuesta señalada por DEPPP.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII, XVIII y XXX; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, numerales 3, fracción VI y 5; 12, 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29, 30, 31, párrafo 1; 35, 36, 37, 40 y 42 del Reglamento, y 15 del Lineamiento de Publicación, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del C. José Enrique Sánchez Márquez, la información **pública y máxima publicidad** proporcionada por la DEPPP y el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la **clasificación de confidencialidad** formulada por el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

Tercero. Se aprueba la **versión pública** respecto a la sección electoral de la información proporcionada por el PRD señalada en el considerando **IV inciso A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que exhorte al PRD para que, en lo sucesivo de contestación en los términos señalados por el Reglamento, conforme a lo señalado en el considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** que se desprende de la respuesta efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **IV inciso B), apartado i)**, de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE a fin de que exhorte a la DEPPP que en lo sucesivo declare expresamente y fundamente la inexistencia a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en los términos señalados en el considerando **IV, inciso B), apartado i)**, de la presente resolución.

Séptimo. Se **confirma la clasificación de reserva temporal** que se desprende de la respuesta efectuada por la DEPPP, respecto al padrón de afiliados del 2014, en términos de lo señalado en el Considerando **IV, inciso B), apartado ii)**, de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del C. José Enrique Sánchez Márquez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/196/2014

Notifíquese al C. José Enrique Sánchez Márquez, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al presentar la solicitud de información (sistema), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio a la DEPPP y PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información